



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la queja deducida contra la resolución de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que denegó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del 29 de diciembre de 2017 por la que ese tribunal rechazó la adhesión parcial que planteó el fiscal general respecto de los recursos de apelación de las partes querellantes (AFIP-DGI y UIF).

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el tratamiento de la cuestión planteada se tornó inoficioso debido a que el 18 de septiembre de 2018 la citada cámara federal resolvió sobre los recursos a los que el Ministerio Público pretendía adherir (fs. 2).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 3/17 y 19/23).

II

El magistrado recurrente sostuvo la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Al respecto, expresó que el *a quo* se apoyó en fundamentos sólo aparentes y omitió considerar la cuestión de fondo planteada en esa instancia de casación, relativa al alcance que la cámara de apelaciones dio al derecho de adhesión previsto en materia recursiva por el ordenamiento procesal nacional.

En ese sentido, recordó que aquel tribunal le había denegado el ejercicio de dicha facultad, pese a que se encontraban satisfechos los requisitos previstos al efecto por los artículos 432 y 439 del citado

código, con base en una aislada y parcial interpretación del artículo 453 del citado ordenamiento procesal, en cuanto establece que podrán adherir al recurso concedido “*quienes tengan derecho a recurrir y no lo hubiesen hecho*”.

Añadió que, a pesar de ello, el *a quo* rehusó el tratamiento de ese agravio, propio de su competencia, mediante una afirmación dogmática contraria a la letra y el espíritu de las mencionadas normas, y vedó el acceso a esa instancia revisora privándolo así de la adecuada tutela de sus derechos. Al respecto, expresó que, contrariamente a lo sostenido en el fallo, del análisis de aquellas disposiciones, por las que se condiciona la adhesión a la existencia de un interés directo y a la expresión de los motivos en que se funda, cabe inferir que el acto de sumarse al recurso deducido por otro da lugar a una nueva impugnación que no se encuentra subordinada al resultado de aquél.

III

Coincidió con el fiscal general en cuanto a que el pronunciamiento apelado denegó su intervención en esa instancia recursiva mediante una afirmación dogmática con fundamento aparente.

Tiene dicho el Tribunal que “*es propio de la interpretación indagar, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país*” (Fallos: 342:667), y que si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra “*a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

principios y garantías de la Constitución Nacional” (Fallos: 336:760, considerando 16 del voto concurrente y su cita).

No pierdo de vista que la cuestión relativa a la adhesión al recurso de otra parte, por tratarse de un tema de derecho procesal, es, en principio, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. Sin embargo, ello no constituye óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades permiten hacer la excepción posible a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 318:652; 324:4123; 334:1644).

Pienso que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, pues aprecio que el *a quo* subordinó, sin fundamentos, la suerte de la adhesión formulada por el Ministerio Público al resultado de los recursos de las partes querellantes, privando de su completa significación a la regla general prevista en el artículo 439 del texto original de aquel ordenamiento procesal, mantenida en los mismos términos en ocasión de la reforma del año 2008 (ley 26.374).

En efecto, dicho artículo, al establecer que “*el que tenga derecho a recurrir podrá adherir al recurso concedido a otro siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda*”, reconoce a todas las partes del proceso la facultad de adherir a la impugnación concedida a otro, sin distinción, bajo la condición de exponer sus propios motivos, que pueden ser contrarios o similares a los del recurso al que se formula la adhesión, dejando así en claro que uno no queda sujeto al otro.

A pesar de la independencia entre ambos actos impugnativos, el *a quo* se apoyó sin sustento normativo en lo decidido por la cámara de apelaciones respecto de los recursos de la UIF y de la AFIP para denegar el planteo formulado por este Ministerio Público, el cual está vinculado con el ejercicio de su propia pretensión recursiva contra la resolución del juzgado de primera instancia.

Es oportuno recordar aquí la doctrina de V.E. en cuanto a que la exégesis de la ley “*no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone*” (Fallos: 339:1514 y sus citas); y que “*todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución*” (Fallos: 321:3322 y 324:4135, entre otros).

Cabe señalar, además, que en la audiencia ante la cámara de apelaciones -en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación- la UIF desistió de la apelación contra el sobreseimiento dictado por el juez federal respecto de veintiún imputados en orden al hecho identificado con el número 7 (calificado como evasión tributaria simple; ver páginas 58, 75, 90, 98, 122/123, 170, 172 y 214 de la resolución de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, del 18 de septiembre de 2018, en el expediente FCB 5650/2014/78, que fue consultada a través de la página *web* del Centro de Información Judicial). La postura opuesta del fiscal sobre ese punto demuestra, al contrario de lo sostenido de manera dogmática por el *a quo*, que mantienen vigencia la pretensión del Ministerio Público de continuar ejerciendo el derecho de impugnar esos sobreseimientos y el agravio que le produjo el rechazo de la adhesión.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estimo pertinente añadir que, además, en el *sub judice* la cámara de casación ha omitido valorar las disposiciones aplicables en armonía con el mandato constitucional (artículo 120) del Ministerio Público Fiscal de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, al igual que la ley 27.148 (arts. 1° y 9°, incs. “c” y “d”) que lo reglamenta, lo cual determina el carácter federal del planteo.

En consecuencia, pienso que el pronunciamiento apelado conduce, sin fundamento adecuado, a una restricción sustancial de la vía utilizada, y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:1717; 318:419; 339:1483 y 1530), incluso bajo el estándar del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) al hallarse comprometidas las funciones constitucionalmente asignadas a esta parte del proceso.

IV

Por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.